

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00405-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ÓSCAR ALFONSO GUTIERREZ RIAÑO por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ 204119064697

1.1. \$255'786.683,27 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa del 12.29265% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. \$4'870.690,92 por concepto de cuotas en mora pactadas en el pagaré y discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 12.29265% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.3. \$8'835.059,08 por concepto de intereses de plazo causados sobre cada cuota en mora.

2. PAGARÉ No 204119064698

2.1. \$222'004.686,24 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa del 14.4909% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2.2. \$8'893.935,10 por concepto de cuotas en mora pactadas en el pagaré y discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 14.4909% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2.3. \$7'756.064,90 por concepto de intereses de plazo causados sobre cada cuota en mora.

### 3. PAGARÉ No 207419321598

3.1. \$109'605.786,67 por concepto de capital representado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

3.2. \$3'878.667,35 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré exhibido.

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, tendiendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Herrera Salazar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.